

Javier Cascante E.  
**Superintendente**

## SP-A-128

### **Autorización para el traslado de los valores de las cuentas de custodia correspondientes al capital mínimo de funcionamiento a la cuenta de custodia correspondiente a inversiones propias de las entidades reguladas**

Superintendencia de Pensiones, Despacho del Superintendente, al ser las trece horas del diecisiete de noviembre del dos mil ocho.

#### **Considerando que,**

1. El artículo 13, inciso 2.b) del *Acuerdo para la Implantación del Reglamento de Custodia*, SGV-A-130 de las quince horas del veintiséis de febrero del dos mil siete, reformado por el Acuerdo SGV-A-149 de las doce horas del catorce de octubre del dos mil ocho, establece, en lo que interesa que:

*“Para efectos de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento, los trasposos no onerosos de valores deben estar documentados y ser notificados mensualmente a la Superintendencia General de Valores.*

*Todas las entidades de custodia deben contemplar en el procedimiento interno de traslado de valores, al menos los siguientes tipos de trasposos no onerosos: 1)... 2)...a)...b) En el caso de fondos de pensión o de capitalización laboral, originado por situaciones especiales.: (...) Cualquier otro traslado que determine el Superintendente de Pensiones mediante Acuerdo. Para los casos anteriores, las entidades de custodia deben realizar dichos traslados de conformidad con las instrucciones que al respecto emita la Superintendencia de Pensiones (SUPEN) mediante Acuerdo del Superintendente.”*

2. Mediante el artículo 9 del acta de la sesión del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero N° 743-2008 del 12 de setiembre del 2008, publicado en el diario oficial La Gaceta N° 200 del 16 de octubre del 2008, se incorporó el Capítulo VII, Suficiencia Patrimonial de la Entidad Autorizada, al *“Reglamento sobre apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de*

---

**“Valor del mes: Recurso Humano Comprometido”**

*pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador”* disponiéndose, en lo que interesa, que el capital primario incluye, entre otras partidas, el capital mínimo de funcionamiento.

3. No existe normativa y, por lo tanto impedimento alguno, para que los valores correspondientes al capital mínimo de funcionamiento se mantengan en la cuenta de custodia correspondiente a inversiones propias de las entidades.

**Por tanto,**

Se autoriza a las entidades reguladas para que gestionen el traslado, a título no oneroso, de los valores correspondientes al capital mínimo de funcionamiento, si así resulta del interés y conveniencia de aquellas, para que dichos valores sean mantenidos, en lo sucesivo, en la cuenta de custodia correspondiente a sus inversiones propias.

Rige a partir de su comunicación.

Comuníquese.

